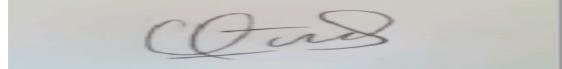


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores oficios fueron recibidos en la Oficina Judicial el día 05 de mayo de 2022 a las 9:15 y en el correo institucional del Juzgado el día 16 de mayo de 2022 a las 17:15 horas.
Medellín, 26 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1470
Referencia	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandada	ELIANA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01049-00
Decisión	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el oficio presentado por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual devuelve sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 153 del 12 de octubre de 2021 y en consecuencia expidió los oficios de cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de estas diligencias, dirigidos a la Sijin y Secretaría de Movilidad de Medellín.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, mediante auto proferido el día 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

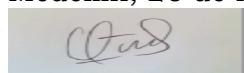
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59934d1f0961be4b31cfdc6968bca2f1e1a78b6f418e5eca17a8cc0819e56482**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de abril de 2022 a las 13:13 horas.
Medellín, 26 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1508
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	EDIFICIO CATARU P.H.
Demandado (s)	ESTEFANO SEBASTIAN SANTA CRUZ RUIZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00170-00
Decisión	ORDENA REPETIR OFICIO DESEMARGO

En atención al escrito presentado por la abogada LINA FERNÁNDEZ MONTOYA, por medio del cual solicita se repita el oficio de desembargo, ya que le asiste interés y aporta copia del auto proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín donde se adelanta proceso ejecutivo entre las mismas partes y dentro del cual funge como apoderada judicial de la parte actora; el Juzgado por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena que por secretaría se repita el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, comunicando el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-698054 propiedad del demandado ESTEFANO SEBASTIAN SANTA CRUZ RUIZ.

Se ordena que por secretaría se expida el oficio respectivo y se remita el mismo con copia a la parte interesada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Se requiere a la memorialista para que se sirva dar cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f1f8a46c15d348b6007a7224ec9681e5bcb98a74d1c86934b0c7f241be9993**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOSÉ LIBARDO CASTAÑEDA BURITICÁ se encuentra notificado personalmente el día 24 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 26 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1211
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01115-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
Demandado	JOSÉ LIBARDO CASTAÑEDA BURITICÁ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO GNB SUDAMERIS S. A., actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ LIBARDO CASTAÑEDA BURITICÁ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de octubre del 2021.

El demandado JOSÉ LIBARDO CASTAÑEDA BURITICÁ, se encuentra notificado personalmente el día 24 de marzo del 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S. A, y en contra de JOSÉ LIBARDO CASTAÑEDA BURITICÁ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 19 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.419.085.16 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acdda03ec0f70059c43bb2fdda119207d18507e65b626a99a1e5bc40468c3cf**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de mayo del 2022, a las 10:02 a.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1262
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-01135-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	DANIELA VALENCIA VALENCIA
DECISIÓN	Incorpora Notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada DANIELA VALENCIA VALENCIA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de mayo del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95314557d7c449d1d2d5b3e944993d6e161ffc0837f30d15690cf80679dffbb**
Documento generado en 26/05/2022 06:00:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ se encuentra notificado personalmente el día 10 de mayo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 26 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1212
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01170-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S. A. S.
Demandado	OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La FAMI CREDITO COLOMBIA S. A., actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de octubre del 2021.

El demandado OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ, se encuentra notificado personalmente el día 10 de mayo del 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S. A. S, y en contra de OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 29 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$151.707.72 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

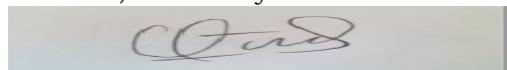
Código de verificación: **79b4e1be4b09ba6e712481c6780b08e6914a695332acfe8f3b6ef6436e5e501a**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores oficios fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 20 de abril de 2022 a las 9:21 y 9:22 horas.

Medellín, 26 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1489
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01066-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS	NELSON URIEL ARANGO LONDOÑO MARÍA OMAIRA AMARILDE HERNÁNDEZ HERNÁN ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ
DECISION:	INCORPORA

Se incorporan al expediente las respuestas proferidas por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio de las cuales informa las inscripciones de los oficios de embargo Nros. 4447 del 27 de octubre de 2021 y 4449 del 27 de octubre de 2021; sin pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 24 de noviembre de 2021, dentro del cual se decretó el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles propiedad de los demandados, decisión que fue debidamente comunicada a dicha oficina de Registro, sin embargo el oficio de levantamiento de embargo fue devuelto sin registrar por falta de pago por parte de los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d8c20f9474c072d0254d06387ef62b5a60f712f698df0a883cac0dd8347595**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señor Juez, que el anterior memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico del Juzgado el día jueves, 19 de mayo de 2022 a las 16:51 horas. Igualmente le informo que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el día martes, 24 de mayo de 2022 a las 17:00 horas presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1134 de fecha 19 de mayo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda. A Despacho. Medellín, mayo 26 de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1237
Radicado	05001 40 03 009 2020 00564 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
Demandado	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS LUIS ANGEL OTALVARO CASTAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S
Decisión	Concede recurso apelación

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la parte demandante el pasado 19 de mayo de 2022, por medio del cual aporta notificación personal practicada al demandado SANTIAGO ALZATE MONTOYA, al cual no se le impartirá trámite alguno, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto interlocutorio No. 1134 proferido el pasado 19 de mayo de 2022.

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1134 de fecha 19 de mayo de 2022 por medio del cual terminó el proceso por desistimiento tácito, el Despacho concederá el mismo por encontrarlo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 en concordancia con el artículo 321 numeral 7° del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso es un asunto de menor cuantía.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en el artículo 317 en concordancia con el artículo 321 numeral 7° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior jerárquico, por intermedio de la oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 27 de mayo de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b756c32fac3eae8a4b5359f2b932d135bb2ad31e4a4675e2f72710c1306d24**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1241
Radicado	05001 40 03 027 2021 00215 acumulado 005001 40 03 009 2021 00253 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES ALEXIS GONZÁLEZ
Demandado	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES-COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A
Decisión	REPONE

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia contra el auto interlocutorio No. 860 del 05 de abril de 2022, por medio del cual requirió previo al desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 860 del 05 de abril de 2022, por medio del cual requirió previo al desistimiento tácito, por considerar que el demandado JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, se encuentra notificado teniendo en cuenta que en este compareció al proceso a través de apoderada y contestó la reforma a la demanda conforme se indicó en auto del 09 de septiembre de 2021.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 18 de mayo de 202 (Documento No. 53 del 1. CUADERNO PRINCIPAL del expediente digital), sin embargo la parte demandada guardó silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*».

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En el caso objeto de estudio, se observa que mediante auto No. 860 del 05 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que procediera a gestionar las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado Jahir Alexander Hoyos Echeverri dentro de la demanda de acumulación con radicado 05001 40 03 027 2021 00215 00, so pena de dar por terminado el proceso acumulado y continuar únicamente con el trámite del proceso principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Antes de abordar el caso concreto, se debe señalar que esta Judicatura al revisar nuevamente todo el proceso observa que el citado demandado se encuentra notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el auto del 18 de junio de 2021 proferido dentro de la demanda principal instaurada por el señor Juan Esteban González Morales, igualmente se observa que en el proceso acumulado instaurado por Alexis González se intentó la notificación personal el día 13 de mayo de 2021, la cual no fue tenida en cuenta, de conformidad con lo resuelto mediante providencia proferida el pasado 05 de abril de 2022 decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme ya que no fue objeto de recurso alguno.

Aunado a lo anterior, se advierte que la contestación a la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandado Jahir Alexander Hoyos Echeverri el pasado 16 de julio de 2021, a la cual hace referencia el recurrente, se presentó sólo respecto a la demanda principal sin hacerse referencia alguna al proceso acumulado cuyo conocimiento solo fue avocado por este Juzgado mediante auto proferido 14 de diciembre de 2021, no pudiendo de esta manera entenderse notificado el señor HOYOS ECHEVERRI, por cuanto no confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, este Despacho haciendo un control de legalidad al auto proferido el pasado 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la acumulación de procesos, se observa que se incurrió en un error involuntario por cuanto se omitió hacer pronunciamiento respecto a la notificación del demandado JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, quién para esa fecha se encontraba notificado dentro del proceso que se adelantaba en este Juzgado pero se encontraba pendiente su notificación en el proceso 05001 40 03 027 2021 00215 00; razón por la cual dicho acto procesal no debía practicarse de manera personal cómo se indicó en la providencia objeto de reproche sino mediante anotación en estados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto interlocutorio No. 860 del 05 de abril de 2022, en lo que tiene que ver con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

En consecuencia, se dispondrá la notificación del señor JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI del auto proferido el día 29 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda en su contra en el proceso acumulado, por la anotación por ESTADOS de la presente providencia, toda vez que cómo se

señaló en precedencia el citado demandado ya se encontraba notificado por conducta concluyente al momento de decretarse la acumulación de procesos.

Lo anterior en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra objetiva.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el pasado 23 de mayo de 2022, por medio de informa la notificación personal remitida al demandado Jahir Alexander Hoyos Echeverri el 29 de julio de 2021, el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido por el Juzgado el día 25 de agosto 2021, por medio se dispuso incorporar al expediente la anterior notificación personal.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el inciso final del auto interlocutorio No. 860 del 05 de abril de 2022, en lo que tiene que ver con el requerimiento previo al desistimiento tácito, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER** que la notificación del demandado JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI del auto admisorio proferido dentro del proceso acumulado 05001 40 03 027 2021 00215 00, se realizará mediante la anotación en ESTADOS de la presente providencia, en consecuencia, se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para contestar la acumulación; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 27 de mayo de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdc667efcf67ecaacacd7ce168b033a3b9d0853f3d77a465134d1d57fa73b9b**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de mayo del 2022, a las 10:55 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1264
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00066-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DEDECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA EUGENIA GARCÍAS GARCÉS OCHOA
DEMANDADA	SOCIOS DELASOCIEDAD GARCÍA Y CIA INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO
DECISIÓN	Incorpora Citación negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para posesión del liquidador designado por este despacho, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6834a542c2e5bbc905bea31ccd3ad362826a830eb9731a39517048fd4dd49b**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de mayo del 2022 a las 9:10 a. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1261
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00419-00 (conexo 2018 01299)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA
DEMANDADO	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el demandante, mediante el cual informa que solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, la extensión del plazo para pago del derecho a la inscripción de embargo; sin pronunciamiento alguno toda vez que no hay solicitud para resolver por parte de esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c33ad02f5a0a04ec47d79418514a7347c64e55b6c11eb559fd1c4e065d5491**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron presentados en el Correo Institucional del Juzgado el día veinticuatro (24) de mayo del 2021, a las 10:49 a. m. y 1:07 p.m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1259
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00413 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MULTIELECTRO S. A. S. FINANTI S. A. S.
DEMANDADOS	ISABEL CRISTINA CASTRO RÚA
DECISION:	INCORPORA Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MANERA VIRTUAL - NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En consideración a la solicitud presentada por la demandada ISABEL CRISTINA CASTRO RÚA consistente en que se practique su notificación personal a través del juzgado con el fin de atender el proceso, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por secretaría se remita el link correspondiente a los señora ISABEL CRISTINA CASTRO RÚA al correo electrónico milocastro85@hotmail.com, con el fin de practicar su notificación de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo **viernes tres (3) de junio del 2022 a las 02:00 PM.**

Por otro lado, se advierte que en caso que la demandada no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación en de debida forma de la citada demandada al correo electrónico milocastro85@hotmail.com, donde provino la solicitud que aquí se resuelve, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, frente al poder conferido al abogado CAMILO MUÑOZ CASTRO, para que represente a la citada demandada dentro del presente proceso, el Despacho previo a pronunciarse sobre el mismo, requiere a la memorialista para que se sirva aportar la trazabilidad del mensaje de datos donde se confiere el poder, toda vez que proviene del mismo correo electrónico del abogado al cual se pretende se reconozca personería no vislumbrándose que el poder provenga del canal digital de la ejecutada.

Finalmente, en atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora formato de notificación personal y anexos efectuada a la demandada ISABEL CRISTINA CASTRO RÚA; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, ya que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de envío y recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b584634b3912016ed8460a47ba16e3627548e9ed029dcceb61a5d7bc1bd7fd89**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de mayo del 2022, a las 8:26 a.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1267
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01264-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADA	HOBEMER PALACIO SALAS
DECISIÓN	Incorpora citación negativa-

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal enviada al demandado HOBEMER PALACIOS SALAS, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263534314e9e651e7e68a93d7632ae1b76e2961be87ed7f6f84ebedd4e98a856**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022 a las 14:47 horas.
Medellín, 26 de mayo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1488
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NEGOCIOS ESTRATEGICOS NE S.A.S.
Demandado	OBRASDÉ S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00257-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual informa que se encuentra a la espera de que el Juzgado Noveno Civil Municipal de ejecución de Sentencias se pronuncie sobre el oficio proferido por este Despacho por medio del cual tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín a favor del proceso 2021-00602; el Despacho no accede a la misma, toda vez que dicha medida cautelar no corresponde al presente proceso sino a otro despacho judicial, razón por la cual no se justifica la inactividad procesal aquí presentada por el profesional del derecho para practicar la notificación de la parte demandada, advirtiendo que el presente memorial no tiene la facultad suficiente para interrumpir los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere al apoderado de le parte demandante para que se sirva allegar el certificado de estudios del señor SANTIAGO GÓMEZ GARCÍA o acreditar su calidad de abogado, con el fin de ser tenido en cuenta como su dependiente judicial, de conformidad con lo dispuesto en artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 numeral 1° del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a634918e6ce534e87f0448f9f49980634e00ed5a18b99249056c6cfa36d50f**
Documento generado en 26/05/2022 06:00:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los oficios anteriores fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2022 a las 8:49 y 8:51 horas.

Medellín, 26 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1509
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	PINESCO INGENIERÍA S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00386-00
DECISIÓN	Decreta secuestro establecimientos de comercio

Se ordenan incorporar los oficios presentados por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio de los cuales informan la inscripción de los embargos sobre los establecimientos de comercio propiedad de la sociedad demandada PINESCO INGENIERÍA S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del establecimiento de comercio denominado PINESCO INGENIERÍA S.A.S., distinguido con Matrícula No. 21-645934-02, ubicado en la Calle 62 # 52-52 de Medellín y propiedad de la sociedad demandada PINESCO INGENIERÍA S.A.S.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio, se ordena **COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, posesionar al secuestro designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 ibídem.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, quien se localiza en la carrera 33 3 27 A 91, Torre 3, Apto. 2510, Urbanización Citte-Loma del Indio de Medellín, teléfonos: 55859075, 3004957788 y 3215051701 , correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: DECRETAR el Secuestro del establecimiento de comercio denominado AQUOLA, distinguido con Matrícula No. 21-703343-02, ubicado en Barbosa, Vereda la Cuesta Kilómetro 72 Vía Santo Domingo y propiedad de la sociedad demandada PINESCO INGENIERÍA S.A.S.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio, se ordena **COMISIONAR** al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA-ANTIOQUIA (REPARTO), quien tendrá amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho a su cargo, allanar, valerse de la fuerza pública si lo considera necesario, además de subcomisionar, reemplazar al secuestre en caso de ser necesario.- Líbrense los insertos del caso. Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEXTO: Líbrense los Despachos Comisorios con los insertos y anexos necesarios y remítase los mismos a través de la secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed114670fd1eab63a4b8b257588c858ac4167153f9760bde274387b30041fe**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de mayo del 2022, a las 11:36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1266
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00453-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	CARLOS MARIO GARCÍA JUAN CAMILO OSORIO JIMÉNEZ
Decisión	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados CARLOS MARIO GARCÍA y JUAN CAMILO OSORIO JIMÉNEZ las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 11 de mayo del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87089424610ea8b54e5229d5caf49599fdbc6e33dec33a4f68e10380e822ed5**
Documento generado en 26/05/2022 06:00:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día martes, 10 de mayo de 2022 a las 15:08 horas.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1243
Radicado	05 001 40 03 009 2022 00286 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Deudor	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	No repone

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, incoado por la apoderada del extremo activo, en contra del auto interlocutorio No. 1226 del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022), por medio de la cual no se accede a aclarar en auto de apremio proferido el pasado 23 de marzo hogaño.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 1226 de fecha cinco (5) de mayo del año que transcurre, la parte recurrente eleva recurso de reposición, solicitando de manera única que se incluya en el auto por medio del cual se emitió orden coactiva, la inclusión en el cuerpo del mismo las identificaciones de las partes en litigio, requisito exigido por el Fondo Nacional de Garantías (FNG) con el objetivo de reconocer la parte garantizada de la obligación que acá se reclama.

Del recurso de reposición interpuesto, no se dio traslado a la parte contraria, toda vez que la misma no se halla vinculada al presente pleito, lo anterior en aplicabilidad al principio de economía procesal y celeridad.

Agotado como se halla el momento procesal oportuno y en vista que se ha satisfecho las ritualidades que regulan la materia, se dispondrá el Despacho a resolver de fondo la presente censura, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea

revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*».

Con base en la censura advertidas expuesta en apartes *ut supra*, es imperante para esta judicatura traer a colación lo argüido al interior del Art. 287 del Estatuto Procesal, el cual prescribe *«(...) Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)»*, pudiendo extraer de sus letras que la figura de la aclaración consiste en complementar la sentencia o el auto cuando en su parte resolutive se guarde silencio sobre puntos o aspectos que son materia de la controversia, o que, si bien son ajenos a esta, constituyen de pronunciamiento expreso.

La doctrina apoyada en lo descrito en el Código General del Proceso, ha edificado cuatro momentos en los cuales, es plausible considerar la adición de sentencias, entre los cuales hallamos: 1. Cuando se guarda silencio sobre una o varias de las pretensiones formuladas, 2) cuando nada se dice de las excepciones propuestas por el demandado y que deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, 3. Cuando el Juez se abstiene de considerar las pretensiones de la demanda principal o las de la reconvencción y 4. Cuando la sentencia no considera determinados aspectos que la ley perentoriamente exige, aunque no sean objeto de pedimento de las partes.

Con base en la enumeración que antecede y en razón al asunto a tratar, se deberá someter a lo instruido al interior de la causal primera, denominada *«Cuando se guarda silencio sobre una o varias de las pretensiones formuladas»*, por cuanto las demás causales hacen injerencia directa sobre la sentencia judicial.

Ahora bien, y adentrándonos en el caso propuesto, la parte demandante solicita incluir en el auto de apremio las identificaciones de los extremos

litigiosos, con el fin de cumplir un requisito exigido por un tercero para el reconocimiento de alguna prestación. Es de advertir, que la petición elevada no guarda relación directa con alguna situación de fondo o pretensión que debe ser resuelta en su momento, toda vez y con base en el derecho de acción presentado, se emitió la orden de apremio bajo los postulados del Art. 430 del C.G.P. el cual prescribe: «(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)**» (negritas intencionales), no hallándose pendiente de solventar alguna otra situación dejada a consideración de este enjuiciador.

En este estado del arte y en razón a los argumentos esbozados en apartes *ut supra*, no se procederé a reformar el auto censurado por cuanto no se cumplen los presupuestos procesales tendientes a realizar la adición enunciada por el censor.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y haciendo elogio a la brevedad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1226 del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022), por los motivos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 27 de mayo 2022 a las
8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b815f3d104c6a4c0c5b9437ddeae423dfe8a78fa8b14df09fa9a8d68504bf8e7**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 16 y 24 de mayo de 2022 a las 16:33 y 9:30 horas.

Asimismo, le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1505
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00483-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CELINA DE JESUS ALVAREZ DE SUAREZ
Demandados	LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA
Decisión	Accede a desistimiento del recurso y termina proceso por pago total de la obligación.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual pone en conocimiento de esta judicatura que desiste del recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 1117 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento de pago, este Despacho accederá a lo solicitado, por encontrarlo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, y el abogado de la demandante con facultad para recibir; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento del recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio Nro. 1117 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la señora CELINA DE JESUS ALVAREZ DE SUAREZ y en contra de LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para lo cual se realizará la comunicación pertinente a las siguientes entidades:

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, para que levanten el embargo que recae sobre el bien inmueble, propiedad del señor LEÓN DARÍO MONTOYA PIEDRAHITA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 017-40301. Oficiese en tal sentido a dicha oficina.
- Juez Promiscuo Municipal de El Retiro (Reparto), para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 49 del 10 de marzo de 2022 en el estado en que se encuentre, y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

CUARTO: ORDENAR el pago del título judicial No. 413230003878627 constituido en el presente proceso por valor de \$13.440.000,00 a favor de la demandante CELINA DE JESUS ALVAREZ DE SUAREZ, por concepto de pago del capital. Ahora bien, previo a proceder con la entrega del título judicial a favor de la parte actora, se requiere a la misma para que se sirva informar el número de cuenta bancaria propiedad de la citada ejecutante, en la cual el Despacho deberá proceder a realizar el pago del título, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa, de conformidad lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PSCJ21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, advirtiendo que una vez se cumpla con el nuevo requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago del título judicial mediante la modalidad de abono en cuenta.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales segundo y tercero, y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e7615634e20365acab0ae1d1cddcd3112ba4d5118f4886d48ccc94a6af9a4**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de mayo del 2022, a las 10:34 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1263
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01230-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
DEMANDADO	MARY SOL ZAPATA ARANGO
DECISIÓN	Incorpora Aviso -Ordena Oficiar Eps Sura

Se dispone agregar el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante la constancia del envío de notificación por aviso dirigida a la demandada MARY SOL ZAPATA ARANGO con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se oficie a la Eps Sura, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que efectivamente la demandada MARY SOL ZAPATA ARANGO se encuentra afiliada a en dicha entidad en calidad de cotizante; se accede a dicha solicitud y en consecuencia se ordena oficiar a Eps Sura, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de la demandada.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 2005

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd6c7dd4999f81122c458aecd2c15ad7bca3a0a1f0394bd11f5592956cf7dd5**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el día martes, 24 de mayo de 2022 a las 9:05 horas presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1173 de fecha 20 de mayo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda. A Despacho. Medellín, mayo 26 de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1236
Radicado	05001 40 03 009 2022 00457 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA "MUJERES ACTIVAS"
Demandado	NIRYED YOJANA MONTOYA ADARVE
Decisión	Concede recurso apelación

Frente al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1173 de fecha 20 de mayo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, el Despacho concederá el mismo por encontrarlo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 en concordancia con el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso es un asunto de menor cuantía.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en el artículo 90 en concordancia con el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior jerárquico, por intermedio de la oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 27 de mayo de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3adb50aa254836fb257f4db35e0ac5ff222ab5dd66580328fb3629ce6b35f6**
Documento generado en 26/05/2022 06:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de mayo del 2022, a las 3:45 y 4:53 p. m. y el 17 de mayo de 2022 a la 1:57 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1264
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00390-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO BRAN CARVAJAL MELFER ANTONIO GUERRA DAVID
DECISIÓN	Incorpora citación –Ordena Oficiar Eps

Se dispone agregar el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, la constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a los demandados LUIS FERNÁNDO BRAN CARVAJAL y MELFER ANTONIO GUERRA DAVID con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se oficie a la Eps, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que el demandado LUIS FERNÁNDO BRAN CARVAJAL se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y MELFER ANTONIO GUERRA DAVID se encuentra afiliado a SURA EPS, en calidad de cotizantes; en consecuencia, se accede a dicha solicitud y se ordena oficiar a dichas entidades, para que informen la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de los demandados, igualmente, para que se sirvan suministrar los datos de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de los demandados, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 2006 y 2007

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a27a61f23a1bf33cecddde5a56bbb8adc80b402c30a23259830eba1e9805bb81**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 18 de abril de 2022 a las 10:59 horas y 20 de abril de 2022 a las 8:32 horas.

Medellín, 26 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1487
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARÍA EUGENIA DURANGO DURANGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00260 -00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se incorpora el escrito presentado por el Coordinador de ingresos del Parqueadero Captucol, por medio del cual informa el ingreso del vehículo distinguido con placas HAK166 por funcionario de policía, quedando inmovilizado en la ciudad de Medellín en el Peaje autopista Medellín-Bogotá, Lote 4.

Igualmente y en atención al escrito presentado por la apoderada de la parte solicitante, por medio del cual manifiesta que el vehículo automotor de placas HAK166 fue inmovilizado y dejado en custodia del Parqueadero de CAPTUCOL, razón por la cual solicita la cancelación de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo automotor y en consecuencia se oficie a la Sijin Automotores para que cancelen la alerta de aprehensión del vehículo y se oficie al parqueadero en mención para que se sirvan realizar la entrega a órdenes del acreedor garantizado; el Juzgado no accede a dichas solicitudes, por cuanto mediante Despacho Comisorio No. 56 del 22 de marzo de 2022 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), correspondiendo el mismo al Juzgado 31 Civil Municipal con conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, no sólo para que llevara a cabo la diligencia de Aprehensión sino

también para que realizara la entrega dicho vehículo a favor de la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y por ende dicho vehículo ha quedado a disposición del comisionado para que proceda con la entrega y no de este Juzgado.

En virtud de lo expuesto, se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado 31 Civil Municipal con conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 56 del 22 de marzo de 2022, procediendo con la entrega del vehículo de placas HAK166 a favor del demandante Rci Colombia Compañía de Financiamiento, el cual se encuentra a su disposición en el Parqueadero Captucol ubicado en el Peaje autopista Medellín-Bogotá, Lote 4, en virtud de la orden de captura por él proferida; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe del parqueadero presentado en este Despacho el cual se anexará al oficio; lo anterior, so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

Así mismo, no se accederá a oficiar a la Policía Nacional Sijín para el levantamiento de la orden de aprehensión, toda vez que la misma no fue proferida por este Despacho Judicial, siendo el competente el Juzgado 31 Civil Municipal con conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín que la profirió.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

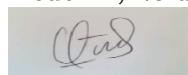
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33454350d0d05577a53ed6070b373be1ca4e2c051f45bda3e143ae87d2e6cbd1**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de abril del 2022, a las 16:04 horas.
Medellín, 26 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1507
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00561-00
PROCESO	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CAROLINA RAMÍREZ MONTOYA
Decisión	Acepta revocatoria – Reconoce personería

En atención a lo solicitado por la Representante Legal de la empresa Aecsa S.A., apoderado especial de la entidad demandante, mediante el cual informa que revoca el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, el Despacho por encontrarla procedente acepta la revocatoria de poder informada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., para que continúe representando a la parte solicitante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

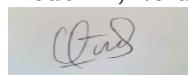
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bbf3af0472dce33f61301a6857ef25e69d52bcbbcef1da14cddaee34e717a8**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de abril del 2022, a las 8:32 horas.
Medellín, 26 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1490
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00738-00
PROCESO	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR TULIO ALMARIO SALAZAR
Decisión	Acepta revocatoria – Reconoce personería

En atención a lo solicitado por la Representante Legal de la empresa Aecsa S.A., apoderado especial de la entidad demandante, mediante el cual informa que revoca el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, el Despacho por encontrarla procedente acepta la revocatoria de poder informada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S.J., para que continúe representando a la parte solicitante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9042be71a7524a7ecfc50a5928e86b9f3f5a56a31b67329b98c6413233f3fb**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; el demandado FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO actuando en causa propia, contestó la demanda oponiéndose a la misma mediante memorial presentado el martes, 17 de mayo de 2022 a las 11:16 horas. A Despacho para decidir.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1505
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00222-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEANTIOQUIA – COMFAMA
Demandados	FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO
Decisión	Auto traslado contestación demanda.

Teniendo en cuenta el informe dejado dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEANTIOQUIA – COMFAMA en contra de FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **diez (10)** días de la contestación de la demanda y oposición a la misma presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se autoriza al demandado FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO para actuar en causa propia en atención a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 27 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620f457776c210587ed3ccddc018b4e6f96bf39b32ff196f5034d344a94a382**

Documento generado en 26/05/2022 06:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**